

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**RADICADO: 2014-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PADILLA VILORIA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Santa Marta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del extremo accionante, a través de memorial visible en los documentos 0031 y 0032 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en el que se resolvió tramitar sucesión procesal con ocasión al fallecimiento del señor demandante JOSE DEL CARMEN PADILLA VILORIA (QEPD), se ordena emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandante y a efectuar la designación de curador ad litem para que defendiera los intereses de sus herederos dentro de la causa.

Sustentó el recurrente su inconformidad en los siguientes términos:

DE LAS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Lo primero es evidenciar que existe un yerro al confundirse dos (2) términos jurídicos: una cosa es la calidad de **sucesor procesal** (cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador) y otra cosa muy distinta es la **sucesión**.

Cada uno de mis poderdantes tienen la calidad de herederos de JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.). Tal calidad es la otorga del derecho de sucesor procesal como herederos del causante.

Es que tal calidad de herederos les permite continuar con el proceso tal como expresamente lo establece en su parágrafo primero del artículo 68 del Código general del proceso.

Y precisamente lo consagrado el artículo 70 del mismo Código General del Proceso, continúaran con el proceso en el estado que se halle.

De tal manera que la calidad de heredero, es lo único que exige la ley, para ser reconocido como sucesor procesal que no determina el porcentaje o monto que le corresponda de lo resuelto en el trámite de la sucesión.

Con el poder se acreditó la condición de herederos de cada uno de mis poderdantes, condición que permite seguir adelante con el proceso. Presentando la demanda ejecutiva laboral, la cual traerá como consecuencia lo adeudado al demandante JOSE DEL CARMEN PADILLA VILORIA a la fecha de su fallecimiento y como consecuencia de ello, el Juzgado 2° de Familia de Santa Marta, proceda liquidar la herencia determinando el valor que le corresponde a cada uno de los herederos, como consecuencia de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Concluye manifestando en su escrito lo siguiente:

En conclusión, no existe TRAMITE SUCESORAL, lo que existe es SUCESION (Notarial o Judicial) en el presente caso cursa en el Juzgado 2° de Familia de Santa Marta. Que el monto a adjudicar deviene de la determinación de lo adeudado, que en este caso se determina con base en inicio, trámite y sentencia del proceso ejecutivo laboral en atención a lo resuelto en el proceso ordinario de la referencia, que cursa en este Despacho Judicial.

El reconocimiento de sucesor procesal no está condicionado al trámite de herencia alguno. El reconocimiento de sucesor procesal depende de ostentar calidad de heredero, la cual fue acreditada debidamente por cada uno de mis poderdantes.

En tal sentido, no solo era necesario dar reconocimiento a la calidad de sucesores procesales a mis poderdantes, si no también el reconocimiento de la personería jurídica al suscrito, hecho que no ocurrió.

Interpone recurso de apelación subsidiariamente.

2. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el escrito fue allegado al Buzón de notificaciones electrónicas de las partes, se prescindió del traslado por secretaria.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

4. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial visible en los documentos 0031 y 0032 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en el que se resolvió tramitar sucesión procesal con ocasión al fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN PADILLA VILORIA, se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandante y a su vez designó curador *ad-litem* para que defendiera los intereses de los posibles herederos dentro de la causa.

Presenta inconformidad con el auto recurrido por cuanto considera que sus poderdantes ya ostentan la calidad de herederos del señor JOSE DEL CARMEN PADILLA VILORIA y que no era necesario iniciar el trámite de sucesión procesal, ni mucho menos ordenar su emplazamiento y posterior designación de curador *ad-litem* para que defendiera los intereses de estos, pues obra en el expediente los poderes debidamente otorgados al profesional del derecho en mención para que los representara dentro del proceso.

La tesis de este Despacho es que se negará la reposición solicitada, teniendo en cuenta lo que a continuación se indica:

En primera medida, bien sabido que la sucesión procesal es aquella figura jurídico procesal en la que un individuo que no se encontraba haciendo las veces de demandado o demandante, debido a una causa de transmisión de los derechos de otro, entra a tener alguno de esos dos roles.

Ahora bien, en caso de que el demandado o la persona demandante fallezca, el proceso judicial no finaliza, sin embargo, para continuar se requiere que el heredero o el sucesor legal sea quien continúe con la demanda o el proceso que se esté llevando a cabo.

Tal y como se mencionó en líneas precedentes, fue claro el fallecimiento del demandante JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.), pues así se desprende del registro civil de defunción aportado obrante en el documento 0022 del expediente digital, lo cual nos conlleva de manera imperiosa a decretar la sucesión procesal tal como lo dispone el artículo 68 y 70 del Código General del Proceso, y como se dispuso en el auto hoy objeto de censura.

Menciona el recurrente que el Despacho incurrió en error al confundir dos términos jurídicos; siendo estos, el trámite de sucesión procesal y la sucesión en sí. Aduce que, en este caso, el hecho de que sus poderdantes ostentaran la calidad de herederos del fallecido, era condición suficiente para darle continuidad al proceso sin la necesidad de dar inicio al trámite de sucesión procesal. Pues lo que debió esta Agencia Judicial hacer, fue reconocerle su calidad de apoderado de los herederos determinados, de conformidad a los poderes aportados, y consecuencia darle trámite a la solicitud de ejecución deprecada.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en efecto, como lo indica el recurrente, la sucesión procesal y la sucesión hereditaria, constituyen dos situaciones procesales disímiles y con efectos diferentes, y que la una no suple a la otra. Sin embargo, la sucesión procesal que se ordenó, resulta necesaria no solo para la correcta integración de la Litis y declaración de la misma, sino porque, además, de ella puede depender que herederos tanto determinados como indeterminados que puedan llegar a tener igual derecho, se enteren del proceso, por lo que el Despacho, como dijo, no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 y dará continuidad al trámite de sucesión procesal, pero aclarando que solo respecto de los herederos Indeterminados del señor JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.).

Lo anterior, porque si bien, no son de recibo los reparos hechos por el apoderado respecto del trámite sucesoral, no es menos cierto que, le asiste razón al mencionar que en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 se le debió reconocer la calidad de apoderado judicial de los señores JOSE DEL CARMEN PADILLA POLO, JAVIER DE JESUS PADILLA POLO, LUIS CARLOS PADILLA ESPINOSA, GABRIEL ARTURO PADILLA POLO, ZOILA ROSA PADILLA POLO Y ANA PAOLA PADILLA ARROYO, como herederos determinados del señor Padilla Viloria Q.E.P.D. de conformidad a los poderes obrantes en los folios 5 al 15 del documento 0022 del expediente digital. Por lo que el despacho procederá de conformidad, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto de la apelación subsidiaria, se tiene que el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 no es susceptible de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S, por lo que se procederá a su rechazo.

Por último, al revisar el expediente digital, observa el Despacho que no hay constancia de haberse surtido la notificación de la designación al curador Ad Litem dispuesto por esta Agencia Judicial, así como tampoco obra constancia de emplazamiento realizado en el aplicativo tyba, por lo que se requerirá a secretaria para que proceda de conformidad.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER a los señores JOSE DEL CARMEN PADILLA POLO, JAVIER DE JESUS PADILLA POLO, LUIS CARLOS PADILLA ESPINOSA, GABRIEL ARTURO PADILLA POLO, ZOILA ROSA PADILLA POLO Y ANA PAOLA PADILLA ARROYO, como herederos determinados del señor JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.). de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER al Dr. ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE identificado con C.C. 85.452.818 y portador de la tarjeta profesional No. 15.129 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de los señores JOSE DEL CARMEN PADILLA POLO, JAVIER DE JESUS PADILLA POLO, LUIS CARLOS PADILLA ESPINOSA, GABRIEL ARTURO PADILLA POLO, ZOILA ROSA PADILLA POLO Y ANA PAOLA PADILLA ARROYO, en calidad de herederos determinados del demandante JOSÉ DEL CARMEN PADILLA VILORIA (Q.E.P.D.).

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLIS
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2520c49f6f2dd75f63a972baeeca44efeb9de86a4789f35bc12c017069e799f1**

Documento generado en 07/05/2024 09:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>